

Auto interlocutorio No. 593

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
Aranzazu - Caldas

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 17-050-40-89-001-2022-00196-00  
**Referencia:** Proceso Declarativo Pertenencia (prescripción adquisitiva dominio)  
**Demandante:** Diego Morales Morales.  
**Demandados:** Herederos Determinados e Indeterminados de Aurora Morales de Morales, José Gilberto Morales Morales y Blanca Aurora Morales Morales y Personas Indeterminadas.  
**Asunto:** Admisión demanda.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial el señor **Diego Morales Morales**, instauró demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados de la señora **Aurora Morales de Morales, José Gilberto Morales Morales, Blanca Aurora Morales Morales y Personas Indeterminadas**, respecto de un predio rural ubicado en el municipio de Aranzazu Caldas, paraje "El Retiro", denominado la Holanda, de una cabida superficialia aproximada de treinta y dos hectáreas (32 Ha), la cual se encuentra inscrita en el Catastro con la ficha No. 00-00-017-0014-000, mejorada la finca en pasto común, rastrojo, casa de habitación y demás mejoras y anexidades, alinderada según título así: de la puerta de golpe que da acceso al predio, de aquí a una chamba, ésta abajo hasta donde termina; de aquí, lindando con predios de Miguel Morales, a salir a la quebrada de La Honda; esta arriba hasta donde desemboca una quebradita llamada La Candelaria, ésta arriba hasta un mojón de piedra que está clavado en la misma quebrada, al lado izquierdo y cerca de un potrero de pasto común, de travesía dejando la quebrada, lindero con predios de Miguel Morales, a salir a un árbol

llamado tachuelo; un poco de para abajo por el borde del potrero a salir a la orilla del monte, de aquí cogiendo el borde del potrero lindero con predio del mismo Morales, a salir a la cuchilla; esta abajo lindero con terreno de Antonio Ceballos a salir a un tronco viejo, de aquí por el mismo lindero a un árbol llamado papo, por el mismo lindero a un uvito, de aquí a un mojón de piedra que está al pie de un chilco; de para abajo a buscar la boca de una chamba de la parte de encima; ésta abajo hasta donde termina; de aquí hasta ponerse al frente de un amagamiento; de aquí en derecha a una puerta de golpe, primer lindero.###.

El apoderado de la parte demandante en apego a los presupuestos del art. 82 del C.G.P, menciona en los hechos personas que al aparecer tienen intereses en el bien inmueble, solicitando que estas o sus herederos, sean vinculadas como demandadas; tales como los señores Javier, Amparo Morales y José Reinaldo Morales Morales, y los herederos de José Gilberto y Blanca Aurora Morales Morales, todos ellos según se entiende, hijos de la causante Aurora Morales de Morales.

Revisados los anexos de la demanda, respecto de las personas que se vinculan a la demanda, se advierte que se aportaron los registros civiles de defunción de la señora Aurora Morales de Morales, quien figura como titular de los derechos reales del bien inmueble objeto de este proceso; de Blanca Aurora Morales Morales y José Gilberto Morales Morales, respecto de éste último se aportó el registro civil de nacimiento, con lo que se acredita su parentesco con la señora Morales de Morales y su interés para actuar dentro de la misma; pero no de los demás citados en su condición de hijos de la señora Aurora Morales de Morales, ni de los hijos de los fallecidos Blanca Aurora y José Gilberto Morales quienes se pretenden demandar.

Es de conocimiento que el registro civil de nacimiento es prueba suficiente y necesaria para acreditar el parentesco de consanguinidad. De conformidad con los artículos 1, 101, 54, 105, 112 y 115 del Decreto 1260 de 1970, resulta claro que cuando se expida un certificado de registro civil de nacimiento y en él consten los nombres de los progenitores del inscrito, dicho documento constituirá prueba suficiente para acreditar el parentesco de consanguinidad existente entre éste y aquéllos. En efecto, si tales nombres fueron indicados en el correspondiente certificado, es porque el inscrito nació dentro de un matrimonio legalmente celebrado o, siendo hijo extramatrimonial fue reconocido por su padre o se declaró judicialmente su paternidad.

Al respecto dice el Código General del Proceso:

**"ART. 85.- Prueba de la existencia, representación legal o calidad en la que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de**

*las personas jurídicas de derecho privado solo podrán exigirse cuando dicha información no conste en la base de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando a información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

***En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonio autónomos, o de localidad de heredero, cónyuge compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.***

*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

- 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

***El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio del derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (...)***. (Resaltas fuera del texto).

El artículo 90 del Código General del Proceso, autoriza al juez para que antes de admitir la demanda y en los casos que como en el numeral 2, no se acompañen los anexos ordenados por la ley, mediante auto no susceptible de recursos, se declare inadmisión de la demanda, concediendo un término de cinco (5) días para que sea corregida, so pena de su rechazo; exigencia que en este asunto se torna imprescindible, pues en el escrito de demanda se afirma que la misma se instaura en contra de herederos de la señora Aurora Morales de Morales, siendo necesario acreditar tal calidad que únicamente se puede verificar con los documentos enunciados.

Se aprovecha la anterior coyuntura, para requerir de la parte demandante que se actualice el certificado del registrador de instrumentos públicos anexado a la demanda en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, contra quienes deberá dirigirse la demanda; advierte el Despacho que el certificado tiene fecha del 10 de septiembre de 2022, y éste debe ser expedido con antelación no superior a un mes, so pena de inadmisión, lo anotado se deduce del contenido del artículo 468 del C.G.P que dice que la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del

inmueble, por lo tanto el certificado debe dar certeza acerca que en el tiempo de su presentación, no haya habido variación o limitación del dominio.

Finalmente no se menciona como es obligatorio, si respecto de la señora **AURORA MORALES DE MORALES** se adelantó el proceso sucesorio.

Establece el Código General del Proceso al respecto:

*"ART. 87.- Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados." (Negrillas fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior y tal como ya se ha decantado pacíficamente en varios pronunciamientos, para cumplirse con las exigencias anteriores, no basta que se afirme la muerte del causante y titular de dominio del bien en litigio, debe afirmarse si el proceso de sucesión se inició o no; debiéndose hacer además, la manifestación expresa que se ignora el nombre de los respectivos herederos o en su defecto mencionarlos para ser vinculados directamente como demandados. Sólo cuando se cumplen éstos requisitos, en el auto admisorio podría decretarse el emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma y para los fines indicados en la ley, y la notificación personal de los determinados, pues la demanda debe sujetarse a los requisitos que la gobiernan (Art. 82 numeral 2 C. G. P. ).

Se afirma que la señora **AURORA MORALES DE MORALES** es quien figura como titular del derecho de dominio del bien que ahora nos convoca y que falleció; Así mismo, dirige la demanda contra "los herederos determinados e indeterminados de citada señora **Morales de Morales** -fallecida-, y personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir en el proceso", sin embargo, no se especifica sí se llevó o no a efecto la sucesión de la citada señora y si existen herederos determinados, pues la notificación para cada uno de ellos es diferente. Si bien se hace mención a una cantidad determinada de personas como demandadas, todas ellas tuvieron su vinculación en la sucesión del señor Gonzalo Morales Campiño.

Por lo expuesto, se **INADMITIRÁ** la demanda y se concederá a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que se subsanen las falencias

Radicado: 2022- 00196-00  
Trámite: Admisión demanda

advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

### **R e s u e l v e:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda declarativa de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada a través de apoderado judicial por señor **Diego Morales Morales** contra Herederos Determinados e Indeterminados de **Aurora Morales de Morales, José Gilberto Morales Morales y Blanca Aurora Morales Morales** y Personas Indeterminadas, por las razones expuestas.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado, so pena del rechazo de la demanda (Artículo 90 numeral 7 inciso segundo del C. G. P.).

**Tercero: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **Sigifredo Serna Duque**, con C.C. No. 19.268.317 abogado en ejercicio con T.P 56.625 del C.S.J para representar en estas diligencias al demandante, en los términos del poder conferido.

**Cuarto:** Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**  
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 136

Fijado hoy 3 de DICIEMBRE de 2022, en la Secretaría del juzgado  
Hora 8:00

  
**ROGELIO GÓMEZ GRAJALES.**  
SECRETARIO

